





5
3



Digitized by the Internet Archive
in 2013

<http://archive.org/details/tratadoentresmel00grea>

TRATADO

ENTRE S. M. EL REY DE ESPAÑA

Y DE LAS INDIAS,

Y S. M. EL REY DEL REINO UNIDO

DE LA GRAN-BRETAÑA E IRLANDA.

Para la abolición del tráfico de negros, concluido y firmado en Madrid en 23 de Setiembre de 1817.



DE ORDEN DEL REY.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1817.

REIMPRESO en la Habana de orden Superior, en la imprenta del Gobierno y Capitanía general, año de 1818;

D. 1200. 29

No. 5

CONTACT

STATE OF NEW YORK

IN SENATE

JANUARY 12, 1910

REPORT OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE

APRIL 10, 1909

ALBANY:

THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK

1910

PRINTED BY THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK

ALBANY

1910

THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK

ALBANY

1910

THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK

ALBANY

1910

EN EL NOMBRE

DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiéndose manifestado en el segundo artículo adicional del tratado firmado en Madrid el día cinco de julio del año de mil ochocientos catorce entre su Magestad el Rey de España y de las Indias, y su Magestad el Rey del reyno Unido de la Gran-Bretaña è Irlanda, que „siendo conformes enteramente los sentimientos de su Magestad Católica con los de su Magestad Británica, respecto á la injusticia è inhumanidad del tráfico de esclavos, su Magestad Católica tomará en consideracion, con la madurez que se requiere, los medios de combinar estos sentimientos con las necesidades de sus posesiones en América. Su Magestad Católica promete además prohibir à sus súbditos que se ocupen en el comercio de los esclavos cuando sea con el objeto de proveer de ellos á las islas y posesiones que no sean pertenecientes á España; y tambien el impedir, por medio de reglamentos y medidas eficaces, que se conceda la protección de la bandera española á los extranjeros que se emplean en este tráfico, bien sean súbditos de Su Magestad Británica, ó de otros estados y potencias.”

Y consiguiente su Magestad Católica al espíritu de este artículo, y á los principios de humanidad que le animan, no habiendo perdido nunca de vista un asunto que tanto le interesa, y deseoso de adelantar el momento de su logro, se ha determinado á cooperar con su Magestad Británica á la causa de la humanidad

adoptando, de acuerdo con su dicha Magestad, medios eficaces para llevar á efecto la abolicion del tráfico de esclavos: suprimir el ilícito comercio de esclavos por parte de sus respectivos súbditos; y precaver que sean molestados ó perjudicados, por los cruceros británicos, los buques españoles que trafiquen en negros, conforme á la ley y á los tratados. Las dos Altas Partes contratantes han nombrado en consecuencia por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad el Rey de España y de las Indias á D. José García de Leon y Pizarro, caballero Gran Cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del mérito de Nápoles, de las de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de Rusia, y de la del Aguila Roja de Prusia, consejero de Estado, y primer secretario de Estado y del despacho Universal; y su Magestad el Rey del reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda al muy honorable D. Henrique Wellesley, miembro del muy honorable consejo Privado de su Magestad, caballero Gran Cruz de la muy honorable orden del Baño, y embajador extraordinario y plenipotenciario de su Magestad cerca de su Magestad Católica; los cuales habiendo cangeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, se han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.

Su Magestad Católica se obliga á que el tráfico de esclavos quede abolido en todos los dominios de España el dia treinta de mayo de mil ochocientos y veinte, y que desde esta época en adelante no será lícito à ningun vasallo de la corona de España el comprar esclavos ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa, bajo ningun pretexto, ni de ninguna manera que sea; bien entendido, sin embargo, que se concederá un término de cinco meses desde dicha fecha de treinta de mayo de mil ochocien-

tos veinte, para que completen sus viages los buques que hubiesen sido legítimamente habilitados antes del citado dia treinta de mayo.

2.

Queda estipulado, por el presente artículo, que desde el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado en adelante no será lícito á ningun súbdito de la corona de España el comprar esclavos, ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa al norte del Ecuador, bajo de ningun pretexto, ó de cualquiera manera que fuere; entendiéndose, sin embargo, que se concederá un término de seis meses desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado, para que puedan completar sus viages los buques que hubiesen sido despachados de puertos españoles para la referida costa ántes del cange de las dichas ratificaciones.

3.

Su Magestad Británica se obliga á pagar en Londres el veinte de febrero de mil ochocientos diez y ocho la suma de cuatrocientas mil libras esterlinas á la persona que su Magestad Católica designe para recibirlas.

4.

La expresada suma de cuatrocientas mil libras esterlinas se ha de considerar como una compensacion completa de todas las pérdidas que hubiesen sufrido los súbditos de su Magestad Católica, ocupados en este tráfico, con motivo de las expediciones interceptadas ántes del cange de las ratificaciones del presente tratado, como tambien de las que son una consecuencia necesaria de la abolicion de este comercio.

5.

Siendo uno de los objetos de este tratado por parte de los dos gobiernos el de impedir que sus respecti-

vos súbditos comercien ilegítimamente en esclavos, las dos Altas Partes contratantes declaran que considerarán como comercio ilícito de esclavos el que se haga en adelante del modo siguiente; á saber:

1. En buques ingleses ó que lleven pabellon ingles, ó en cualquiera otro buque y bajo cualquier pabellon, siempre que sea por cuenta de súbditos ingleses.

2. En buques españoles que hagan el tráfico en cualquiera parte de la costa de Africa al norte del Ecuador, despues del cange de las ratificaciones del presente tratado; entendiéndose, sin embargo, que se concederán seis meses para completar el viage de los buques, segun el tenor del artículo II del presente tratado.

3. En buques españoles ó con pabellon español, ó en cualquier otro buque y bajo cualquier pabellon que sea, por cuenta de súbditos españoles, despues del treinta de mayo de mil ochocientos veinte, en que ha de cesar el tráfico de negros por parte de la España, y despues de los cinco meses concedidos para el retorno de los viages empezados en tiempo hábil, con arreglo al artículo I de este tratado.

4. En buques bajo pabellon ingles ó español, de cuenta de los súbditos de cualquier otra potencia.

5. En buques españoles, cuyo destino sea cualquier puerto fuera de los dominios de S. M. Católica.

6.

S. M. Católica, consiguiente al espíritu de este tratado, tomará todas las providencias mas oportunas para que tengan un cumplido efecto los fines saludables que en él se proponen las Altas Partes contratantes.

7.

Todo buque español que se emplee en el tráfico de esclavos, y cuyo destino sea á cualquier parte de la costa de Africa, en donde se pueda hacer legítimamente dicho comercio, llevará un pasaporte real, escrito en español, con una traduccion auténtica en ingles, anexa á

el (conforme al modelo anexo, el cual constituye una parte integrante de este tratado), firmado por S. M. católica, refrendado por el Secretario de Marina, y contrafirmado por el Cefe marino superior del distrito, apostadero ó puerto donde se habilite el buque, sea en España, sea en las posesiones coloniales de Su Magestad.

8.

La necesidad de este pasaporte para legitimar la navegacion de los buques negreros, no debe entenderse sino para la csninuacion del tráfico al sur de la línea, quedando en su fuerza los que se despachan ahora, firmados por el primer Secretario de Estado de S. M. C, y en la forma que se previno en orden de diez y seis de diciembre de mil ochocientos diez y seis, para todos los buques que salgan para la costa de Africa al norte, como tambien al sur de la línea, ántes del canje de las ratificaciones del presente tratado.

6.

A fin de que se realice mejor el objeto de impedir el comercio ilegítimo de esclavos por parte de sus respectivos súbditos, las dos Altas Partes contratantes se convienen mutuamente en que los buques de guerra de sus reales marinas, á quienes se darán al intento especiales instrucciones, de las que se hará luego mencion, sean autorizados para registrar los buques mercantes de ámbas naciones, de los cuales se sospeche, con fundamentos razonables, que llevan á su bordo esclavos de ilícito comercio, y tengan asimismo facultad (aunque solo en el caso de hallarse á bordo los negros) para detener y llevarse los referidos buques, á fin de que sean juzgados por los tribunales establecidos con este objeto, segun se indicará despues; bien entendido que se haya de encargar á los comandantes de los buques de guerra que ejerzan esta comision, se atengan con el mayor rigor á las instrucciones que se les han de dar para dicho objeto.

Siendo este artículo recíproco en todos respectos, las Altas Partes contratantes se obligan á resarcir las pérdidas que puedan sufrir injustamente sus respectivos súbditos por la detencion de cualquiera de sus buques sin suficiente causa legal. Debiéndose entender que esta indemnizacion será siempre á expensas del gobierno á que pertenezca el crucero que haya cometido el acto arbitrario; entendiéndose tambien que la facultad de visitar y detener los buques negreros, segun se expresa en este artículo, solo podrá ejercerse por los buques españoles ó ingleses que pertenezcan á una ù otra real marina, y esten provistos de las instrucciones especiales anexas á este tratado.

10.

Ningun crucero, sea español ó ingles, podrá detener á ningun buque negrero que no tenga, á la sazón, esclavos á bordo; y á fin de legalizar la detencion de cualquier buque español ó ingles, será necesario probar que los esclavos hallados á bordo han sido conducidos con el objeto expreso del tráfico, y que los hallados á bordo de los buques españoles han sido tomados en la parte de la costa de Africa, donde esté ya prohibido el tráfico, segun el tenor del presente tratado.

11.

Los buques de guerra pertenecientes á las dos naciones, que en lo subcesivo se destinen á impedir el tráfico ilegítimo de negros, recibirán de su gobierno una copia de las instrucciones anexas al presente tratado, las cuales serán consideradas como una parte integral del mismo.

Estas instrucciones se extenderán en español y en ingles y serán firmadas, para los buques de cada nacion, por sus respectivos ministros de marina.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de alterar, en todo ó en parte, las susodichas instrucciones, segun requieran las circunstancias; enten-

diéndose, sin embargo, que dichas alteraciones han de hacerse únicamente de comun consentimiento y con la concurrencia de las dos Altas Partes contratantes.

12.

A fin de obviar el inconveniente que pudiera originarse de la dilacion en la adjudicacion de los buques detenidos por estar empleados en un comercio ilegal, se establecerán en el espacio de un año, á mas tardar, después del cange de las ratificaciones del presente tratado, dos comisiones mixtas, compuestas de un número igual de individuos de ámbas naciones nombrados al intento por sus respectivos Soberanos.

Una de estas comisiones residirá en territorio de S. M. Católica, y la otra en una de las posesiones de S. M. Británica; y los dos gobiernos se convendrán en cuanto á los parages de la residencia de dichas comisiones al tiempo de cangearse las ratificaciones del presente tratado, cada uno por lo respectivo á sus propios dominios. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva el derecho de mudar á su voluntad el lugar de residencia de la comision que ha de estar en sus propios dominios; entendiéndose, sin embargo, que una de las dos comisiones habrá de residir siempre en la costa de Africa, y la otra en una de las posesiones coloniales de S. M. Católica.

Estas comisiones decidirán las causas que se les presenten, sin apelacion, y conforme al reglamento e instrucciones anexas al presente tratado, del cual han de considerarse como parte integrante.

13.

Los actos ó instrumentos anexas á este tratado, y del cual constituyen una parte integrante, son los siguientes:

N.º 1. Modelo de pasaporte para los buques mercantes españoles, destinados al tráfico legítimo de esclavos.

N.º 2. Instrucciones para los buques de guerra de las dos naciones, destinados á impedir el ilícito comercio de esclavos.

N.º 3. Reglamento para las Comisiones mixtas que han de establecerse en la costa de Africa, y en alguna de las posesiones coloniales de S. M. Católica.

14.

El presente tratado, compuesto de catorce artículos, será ratificado, y cangeadas las ratificaciones, en Madrid en el término de dos meses, desde esta fecha, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente tratado, y hecho poner en él los sellos de nuestras armas.

Hecho en Madrid á veinte y tres de Setiembre del año de nuestro Señor mil ochocientos diez y siete. (L. S) — *José de Pizarro.*

Modelo de pasaporte

Para los buques españoles que se destinaren al tráfico legítimo de esclavos.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

Por cuanto he concedido permiso para que el buque titulado. de porte de. : toneladas, que lleva. hombres de tripulacion, y pasajeros, su Capitan. y su propietario. , ámbos españoles y súbditos de mi Corona, pueda salir con destino à los puertos de. . . . y y costa de Africa; de donde ha de volver à. habiendo prestado àntes los expresados Capitan y Propietario el debido juramento y fianza ante el Juzgado de Marina del correspondiente tercio naval de donde salga dicho buque, y probado legalmente que ningun extranjero tiene parte alguna en el arriba mencionado buque y cargamento, como resulta de la certificacion anexa á este Pasaporte, dada por el mismo Tribunal, en consecuencia de las diligencias practicadas en virtud de lo que prescribe la Ordenanza da Matrículas de 1802.

Los referidos Capitan. y Propietario de dicho buque quedan obligados á entrar solamente en los puertos de la costa de Africa situados al sur de la línea, y volver á cualquiera de los puertos de mis dominios, donde solo se les permitirá desembarcar los esclavos que conduzcan, despues de haber manifestado en debida forma que han cumplido en todo con las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Setiembre de 1817, por el cual se ha arreglado el modo de conducir los esclavos desde la costa de Africa á mis dominios de Ultramar; y si faltasen á alguna de estas condiciones estarán sujetos à las penas establecidas por dicho decreto contra aquellos que hicieren el tráfico de esclavos de un modo ilícito.

Por tanto mando á los Oficiales generales ó particulares, Comandantes de mis escuadras y bajeles: á los Capitanes generales de los Departamentos de Marina, Comandantes militares de sus provincias, sus Subalternos, Capitanes de Puerto, y otros cualesquiera Oficiales dependientes de la Armada: á los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales de reinos y provincias:

á los Gobernadores , Corregidores y Justicias de los pueblos de la costa de mar de mis dominios de Indias : á los Oficiales Reales ó Jueces de Arribadas en ellos establecidos : y á todos los demas vasallos míos á quienes pertenece ó pertenecer pudiere , no le pongan embarazo , causen molestia ó detencion ; ántes le auxilién y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion ; y á los vasallos y súbditos de Reyes , Príncipes y Repùblicas amigas y aliadas mías : a los Comandantes , Gobernadores ó Cabos de sus provincias , plazas , escuadras y bajeles requiero que asimismo no le impidan en su libre navegacion , entrada , salida ó detencion en en los puertos , á los cuales por algùn accidente se condujere , permitiéndole que en ellos se bastimente y provea de todo lo que necesitare ; á cuyo fin he mandado despachar este pasaporte ; el cual firmado para su validacion de mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina , servirá por el tiempo que durare el viage de ida y vuelta ; y concluido que sea , lo devolverá al Comandante de Marina , Gobernador ú otra persona por quien se hubiese expedido , poniendo para su uso la nota que corresponde.

Dado en Madrid á YO EL REY—
Aqui la firma del Secretario de Estado y del Despacho
Marina.

Nota.

Este Pasaporte N.º autoriza cualquier número de esclavos que no exceda siendo á proporcion de cinco esclavos por cada dos toneladas (segun está permitido por el Real decreto de 22 de Setiembre de 1817), exceptuándose siempre los esclavos empleados como marineros ó criados , è hijos nacidos á bordo durante el viage ; y el mismo se expide por mí el infrascrito en el dia de la fecha , extendido á favor del habiendo precedido todos los requisitos prevenidos por el Real decreto de 22 de Setiembre de 1817, y con la obligacion de devolverlo puntualmente al regreso del viage.

Dado en á de del año de (Aqui la firma del Gefe de Marina del tercio naval, del apostadero, de la provincia, ó del puerto donde se habilite el buque). (L. S.)—*Jasè Pizarro.*

INSTRUCCIONES

Para los buques de guerra españoles é ingleses, empleados en impedir el ilícito comercio de esclavos.

Artículo 1.

Todo buque de guerra español ó ingles tendrá derecho, con arreglo al artículo IX del tratado de esta fecha, de visitar los buques mercantes de cualquiera de las dos potencias, efectivamente empleados ó que se sospeche emplearse en el tráfico de negros, y si se hallaren esclavos à su bordo, con arreglo al tenor del artículo 10 del susodicho tratado; y en cuanto respecta á los buques españoles, si hay motivos para sospechar que dichos esclavos hayan sido embarcados en cualquier punto de la costa de Africa donde no sea ya permitido el tráfico, con arreglo à los artículos 1 y 2 del tratado de esta fecha, en tales casos únicamente, el comandante de dicho buque de guerra podrá detenerlos, y ya detenidos, los llevará, con la brevedad posible, para que sean juzgados por una de las dos Comisiones mixtas, establecidas por el artículo 12 del tratado de esta fecha, á la cual se hallen mas cercanos, ó á la que el comandante del buque apresador, bajo su propia responsabilidad, crea poder llegar mas pronto, desde el parage en que haya sido detenido el buque negrero.

Los buques, à cuyo bordo no se hallaren esclavos destinados para el trafico, no serán detenidos bajo ningun pretexto ó motivo.

Los criados ó marineros negros que se hallaren á

bordo de estos buques no podrán en ningún caso considerarse causa suficiente para su detencion.

2.

No podrá ser detenido con pretexto alguno ningun buque español, mercante ó negrero, que se hallare en cualquier parte, ya sea cerca de tierra, ó bien en alta mar, al sur del Ecuador, durante el tiempo que el tráfico ha de quedar lícito, segun las estipulaciones subsistentes entre las Altas Partes contratantes, á mènos que se le hubiese empezado á perseguir al norte del Ecuador.

3.

Los buques españoles, provistos de pasaportes en regla, que tuvieren esclavos á su bordo, embarcados en aquellas partes de la costa de Africa donde es permitido el tráfico à los súbditos españoles, y que despues fueren hallados al norte del Ecuador, no serán detenidos por los buques de guerra de las dos naciones, aunque lleven las intrucciones presentes, con tal que aquellos puedan justificar su derrotero, bien por ser en conformidad con el uso de la navegacion española dirigir su rumbo algunos grados hàcia al norte en busca de vientos favorables, ó bien por otras causas legítimas, como los riesgos del mar, debidamente probados. Entendiéndose siempre que en cuanto á los buques negros, que fueren detenidos al norte del Ecuador despues de fenecido el tiempo hábil, la prueba de la legalidad del viage se ha de hacer por el buque detenido. Por lo contrario, con respecto á los buques negreros detenidos al sur del Ecuador, segun las estipulaciones del artículo precedente, la prueba de la ilegalidad del viage deberá hacerse por el apresador.

Se estipula igualmente que el número de esclavos que los cruceros hallaren à bordo de un buque negrero, aun cuando no correspondiese con el del pasaporte, no será motivo suficiente para justificar la detencion del bu-

que ; pero el capitan y el propietario serán denunciados en los tribunales españoles , à fin de que sean castigados con arreglo à las leyes del pais.

4.

Todo buque español destinado à emplearse en el lícito tráfico de esclavos , segun los principios enunciados en el tratado de esta fecha , será mandado por un español de nacimiento , y las dos terceras partes de su tripulacion , por lo ménos , seran españoles. Entendiéndose siempre que la construccion del buque , sea española ó extrangera , no influirá de ninguna manera sobre su nacionalidad ; y que los marineros negros serán siempre considerados como españoles , con tal que pertenezcan como esclavos à súbditos de la corona de España , ó que hayan sido puestos en libertad en los dominios de su Magestad Católica.

5.

Siempre que un buque de guerra encuentre uno mercante que se halle en el caso de ser visitado , se hará el exàmen del modo mas moderado , y con toda la consideracion que es debida entre naciones amigas y aliadas ; y en ningun caso se hará la visita por un Oïcial de grado inferior al de Teniente de la Marina de la Gran Bretaña , ó al de Alferez de navío en la española.

6.

Los buques de guerra que detengan barcos negros , con arreglo à los principios establecidos en estas instrucciones , dejaràn à bordo todo el cargamento de negros intacto , como tambien al Capitan , y una parte , por lo ménos , de la tripulacion de dicho buque negrero ; el Capitan hará una declaracion auténtica por escrito , en la cual expresará el estado en que halló el buque detenido , y las mudanzas que se hubieren hecho en él. Dará al Capitan del buque negrero una certificacisn firmada de los papeles cogidos en dicho buque , como tam-

bion del número de esclavos que se hubiesen encontrado à bordo al tiempo de su detencion.

No se desembarcaràn los negros hasta que los buques donde se hallen hayan llegado al parage donde se ha de decidir sobre la validez de la presa por una de las dos comisiones mixtas, á fin de que en el caso de no ser adjudicados de buena presa, pueda repararse mas fácilmente la pérdida de los propietarios. Si no obstante hubiere algun motivo urgente, dimanado de la extension del viage, del estado de salud de los negros, ó de otras causas que exigiese el desembarque de todos ó parte de estos antes que el buque pudiese llegar al parage de la residencia de una de las dichas comisiones, el Comandante del buque apresador podrá tomar sobre sí la responsabilidad de tal desembarque, siempre que acredite la necesidad con una certificacion extendida en debida forma.

7.

No se trasladarán esclavos de un puerto de las posesiones españolas á otro, excepto en buques provistos de pasaportes del Gobierno de aquel territorio, expedidos *ad hoc*.

Hecho en Madrid á veinte y tres de Setiembre del año de nuestro Señor mil ochocientos diez y siete.
(L. S.) *Josè Pizarro.*

REGLAMENTO

Para las Comisiones mixtas que han de residir en alguna de las posesiones coloniales de su Magestad Católica y en la costa de Africa.

Artículo 1.

Las Comisiones mixtas que se han de establecer por el tratado de esta fecha en una de las posesiones

coloniales de Su Magestad Católica y en la costa de Africa decidirán sobre la legalidad de la detencion de los buques negreros que detengan los cruceros de las dos naciones, en virtud del mismo tratado, por hacer el comercio ilícito de esclavos

Las referidas comisiones sentenciarán, sin apelacion, con arreglo al tenor y espíritu del tratado de esta fecha.

Las comisiones sentenciarán con la brevedad posible, y se les encarga (en cuanto hallen practicable) que decidan dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que cada buque detenido fuere conducido al puerto de su residencia; primero sobre la legalidad del apresamiento; segundo, en el caso de que el buque apresado sea puesto en libertad, sobre la indemnizacion que haya de recibir.

Y se estipula, por el presente, que en todos los casos la sentencia final no se dilatará mas del término de dos meses, por motivo de la ausencia de testigos, ó por falta de otras pruebas, excepto cuando alguna de las partes interesadas lo pida, dando fianza suficiente de encargarse de los gastos y riesgos de la dilacion; en cuyo caso los comisionados podrán conceder, a su discrecion, una próroga de término que no pase de cuatro meses.

2.

Cada una de las susodichas comisiones mixtas que han de residir, la una en alguna de las posesiones de Ultramar de Su Magestad Católica, y la otra en la costa de Africa, se compondrá del modo siguiente:

Las dos Altas Partes contratantes nombrarán, cada una, un Juez comisionado, y un comisionado de arbitracion, los cuales serán autorizados para oír y determinar, sin apelacion, todos los casos de apresamiento de buques negreros que se presenten ante ellos, conforme á las estipulaciones del tratado de esta fecha. Todas las partes esenciales del proceso que se siga ante estas comisiones

mixtas se pondrán por escrito en el idioma legal del país donde resida la comision.

Los Jueces comisionados, y los comisionados de arbitracion, prestarán juramento en manos del principal Magistrado del parage donde resida la comision; de juzgar bien y fielmente en su oficio, de no mostrar preferencia alguna á los apresadores ó apresados, y de proceder en todas sus decisiones conforme á estipulaciones del tratado de esta fecha.

Se agregará á cada comision un Secretario ó Registrador nombrado por el Soberano del país donde resida la comision, el cual registrará todos los actos de esta; y ántes de tomar posesion de su empleo prestará juramento en manos de uno de los Jueces comisionados, por lo ménos, de que se conducirá con el debido respeto á la autoridad de estos, y que procederá con fidelidad en todos los asuntos relativos á su encargo.

3.

La forma del proceso será del modo siguiente:

Los Jueces comisionados de las dos naciones procederán en primer lugar á examinar los papeles del buque, y recibir declaraciones juradas al Capitan y á dos ó tres, por lo menos, de los principales individuos que se hallaren á bordo del buque detenido, y asimismo tomarán declaracion jurada al apresador, en caso que parezca necesario, á fin de ponerse en estado de poder juzgar y sentenciar si el buque ha sido legalmente detenido ó no, con arreglo á las estipulaciones del tratado de esta fecha, y para que en consecuencia del juicio sea condenado el buque ó puesto en libertad. Y en el caso de que los dos Jueces comisionados no estuviesen de acuerdo en la sentencia que deban pronunciar, ya sobre la legalidad de la detencion, ya sobre la indemnizacion que ha de concederse, ó sobre alguna otra cuestion que resulte de las estipulaciones del tratado de esta fecha, sacarán por suerte el nombre de uno de los dos comisionados de arbitracion, quien despues de

enterarse de los documentos relativos al proceso, conferenciará con dichos Jueces sobre el caso de que se tratare, y se pronunciará la sentencia final conforme al dictamen de la pluralidad de votos de los expresados Jueces comisionados, y del comisionado de arbitraci6n.

4.

Siempre que el cargamento de esclavos hallados á bordo de un buque negrero español haya sido embarcado en cualquier punto de la costa de Africa, donde continúe siendo lícito el tráfico de negros, no será detenido tal buque bajo el pretexto de que los mencionados esclavos hayan sido conducidos originalmente por tierra de cualquier otra parte de aquel continente.

5.

En la declaracion auténtica que ha de hacer el apresador ante la comision, como tambien en la certificacion de los papeles cogidos que se ha de entregar al Capitan del buque apresado al tiempo de su detencion, el expresado apresador estará obligado á declarar su nombre, el de su buque, igualmente que la latitud y la longitud del parage en donde se hubiese efectuado la detencion, y el número de esclavos que se hubiesen hallado vivos á bordo del buque al tiempo de su detencion.

6.

Luego que se haya pronunciado la sentencia, el buque detenido, si fuere absuelto, y lo que existiere del cargamento, se restituirán á los propietarios, quienes podrán reclamar de la misma comision una valuacion de los daños que tengan derecho de pedir. El mismo apresador, y en su defecto su Gobierno, quedará responsable de los expresados daños. Las dos Altas Partes contratantes se obligan mutuamente á abonar en el término de un año, desde la fecha de la sentencia, las indemnizaciones que fueren concedidas por la referida comision; entendiéndose que estas indemnizaciones han

de ser á cargo de aquella Potencia de que fuere súbdito el apresador.

7.

En caso de condena de algun buque por un viage ilícito, dicho buque será declarado de buena presa, igualmente que su cargamento, de cualquiera clase que fuere, á excepcion de los esclavos que se hallaren á bordo como objetos de comercio; y el referido buque, asi como su cargamento, serán vendidos en pública subasta á beneficio de los dos gobiernos: y en cuanto á los esclavos, recibirán estos de la comision mixta un certificado de emancipacion, y serán entregados al Gobierno en cuyo territorio se hallare establecida la comision que hubiese pronunciado la sentencia, para ser empleados en calidad de criados ó de labradores libres. Cada uno de los dos gobiernos se obliga á garantizar la libertad de aquel número de estos individuos que respectivamente le fuere consignado.

8.

Toda reclamacion de compensacion de pérdidas ocasionadas á buques sospechados de hacer el tráfico ilícito de esclavos, y que no fueren sentenciados como legítimas presas por las comisiones mixtas, será tambien recibida y decidida por las mencionadas comisiones en la forma prescrita en el artículo tercero del presente reglamento. Y en todos los casos en que recaiga sentencia de restitution, la comision adjudicará al reclamante ó reclamantes, ó á sus legítimos apoderados, una justa y completa indemnizacion en beneficio de aquellos, por todas las costas de proceso, y por todas las pérdidas y daños que efectivamente hubiere sufrido el reclamante ó reclamantes por tal apresamiento y detencion, es decir, que en el caso de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados, primero, por el buque, su aparejo, cordage y provisiones; segundo, por todo flete debido ó pagadero; tercero, per

el valor del cargamento de mercaderías, si las hubiere; cuarto, por los esclavos que hubiere á bordo al tiempo de la detencion, con arreglo al valor de tales esclavos, calculado segun el que tendrían en el parage de su destino, rebajando las averías que suele haber por mortandad á proporcion del tiempo no fenecido de un viage regular; haciendo también una rebaja por todos los gastos y expensas dimanadas de la venta de tales cargamentos, inclusa la comision de venta; y quinto, por todos los demás gastos regulares en tales casos de pérdida total: y en cualquiera otro caso que no sea de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados; primero, por todos los daños y gastos particulares ocasionados al buque por su detencion, y por la pérdida del flete, tanto debido como pagadero; segundo, por los gastos de demora la cantidad diaria estipulada en la nota anexa al presente artículo; tercero, una racion diaria para la manutencion de los esclavos á razon de un *shilling* ó cuatro reales y medio vellon por cabeza, sin distincion de sexo ni edad, por tantos dias cuantos estimare la comision que se hubiese retardado el viage, á causa de tal detencion, y cuarto, por cualquiera deterioracion del cargamento ó de los esclavos; quinto, por cualquiera disminucion en el valor del cargamento de esclavos, dimanada de una mortandad más considerable que la que regularmente se computa, segun el viage, ó en razon de enfermedades causadas por la detencion; este valor se arreglará por un cálculo de su precio en el parage de su destino como en el caso anterior de pérdida total; sexto, una concesion de cinco por ciento sobre el valor del capital empleado en la compra y manutencion del cargamento, por el tiempo de la demora causada por la detencion; y séptimo, por todo premio de seguros sobre el aumento de riesgos.

El reclamante ó reclamantes tambien tendrán derecho á un interes, calculado en cinco por ciento al año, sobre la cantidad adjudicada, hasta que sea pagada por

el Gobierno á que perteneciere el buque apresador: todo el importe de tales indemnizaciones se calculará en moneda del país á que perteneciere el buque detenido, y se liquidará al cambio que corra al tiempo de la adjudicacion, á excepcion de la cantidad destinada para la manutencion de los esclavos, la cual se pagará al par, como arriba se estipula.

Las dos Altas Partes contratantes, deseosas de evitar cuanto sea posible toda especie de fraude en la ejecucion del tratado de esta fecha, se han convenido en que si se probase de un modo evidente, y con pleno convencimiento de los jueces comisionados de las dos naciones, y sin necesidad de recurrir á la decision de un comisionado de arbitraci6n, que el apresador ha sido inducido en error por culpa voluntaria y reprehensible del capitán de buque detenido, solo en tal caso no tendrá derecho este último de recibir, durante los dias de su detencion, los gastos de demora estipulados por el presente artículo.

Nota del estipendio diario para gastos de demora por un buque de

400 toneladas á	120 inclusive	1 5.	} est. por dia.
221 idem .	á 150 idem. . .	6.	
151 idem .	171 idem. . .	8.	
171 idem .	200 idem. . .	10.	
200 idem .	220 idem. . .	11.	
221 idem .	250 idem. . .	12.	
251 idem .	270 idem. . .	14.	
271 idem .	300 idem. . .	15.	

y así en proporcion.

9.

Cuando el propietario de un buque que se hiciere sospechoso de traficar ilícitamente en esclavos, y fuere puesto en libertad en consecuencia de una sentencia de una de las dos comisiones mixtas (ó en el caso ya re-

ferido de pérdida total) reclamase indemnización por la pérdida de esclavos que hubiese sufrido, en ningún caso tendrá derecho de pedir mayor número de esclavos que el que su buque era autorizado para llevar según las leyes españolas, el cual número deberá siempre expresarse en su pasaporte.

10.

No será permitido à los Jueces ni à los árbitros, ni al secretario de las comisiones mixtas, pedir ó recibir emolumentos de ninguna de las partes interesadas en las sentencias que pronuncien, bajo ningún pretexto por el desempeño de las obligaciones que se les imponen por el presente reglamento.

11.

Cuando las partes interesadas juzguen que tienen razón para quejarse de alguna injusticia manifiesta de parte de las comisiones mixtas, lo representarán así à sus respectivos Gobiernos, quienes se reservan el derecho de comunicarse mutuamente, con el objeto de mudar los individuos que componen las comisiones cuando lo estimen conveniente.

12.

En caso de ser detenido impropriamente un buque bajo el pretexto de las estipulaciones del tratado de esta fecha, y no pudiéndose justificar el apresador ó con el tenor de dicho tratado, ó el de las instrucciones anexas à él, el Gobierno à que pertenezca el buque detenido tendrá derecho para pedir reparación, y en tal caso el Gobierno à que pertenezca el apresador se obliga à que se haga averiguación sobre el motivo de la queja, y à que se imponga al apresador, en el caso de que se pruebe haberlo merecido, un castigo proporcionado à la infracción cometida.

13.

Las dos Altas Partes contratantes estipulan que en

el caso de morir uno ó mas de los Jueces comisionados, ó los comisionados de arbitraci6n que componen las susodichas comisiones mixtas, ser6n suplidas sus plazas interinamente del siguiente modo.

Por parte del Gobierno Brit6nico se llenar6n sucesivamente las vacantes de la comisi6n que se establezca en las posesiones de S. M. Brit6nica por el Gobernador ó Teniente Gobernador residente de aquella colonia, por el principal Magistrado de la misma, y por el Secretario; y en la que se establezca en las posesiones de S. M. Cat6lica se estipula, que si muere alli el Juez ó 6rbitro brit6nico, los restantes individuos de dicha comisi6n proceder6n igualmente 6 sentenciar los barcos negreros cuyas causas se presenten ante ellos, y 6 ejecutar la sentencia. Sin embargo, solo en este caso tendr6n las partes interesadas derecho para apelar de la sentencia, si lo tuvieren por conveniente, 6 la comisi6n residente en la costa de Africa; y el Gobierno 6 que pertenezca el apresador estar6 obligado 6 abonar del modo mas completo la compensaci6n que les fuere debida en caso de que se decida la apelaci6n en favor de los reclamantes; pero el barco y el cargamento permanecer6n durante la apelaci6n en el lugar de la residencia de la primera comisi6n ante la cual hayan sido llevados.

Por parte de la Espa6a las vacantes que hubiere en la posesi6n de S. M. Cat6lica se llenar6n por las personas de confianza que eligiere la Autoridad superior del pa6s; y en la costa de Africa, ocurriendo la muerte de algun Juez ó 6rbitro espa6ol, la comisi6n proceder6 6 sentenciar del mismo modo que se especifica arriba en cuanto 6 la comisi6n residente en la posesi6n de S. M. Cat6lica en el caso de muerte del Juez ó 6rbitro brit6nico; concedi6ndose igualmente en este caso apelaci6n 6 la comisi6n residente en la posesi6n de S. M. Cat6lica; y en general todas las disposiciones del primer caso son aplicables al presente.

Las Altas Partes contratantes se convienen en llenar cuanto antes sea posible las vacantes que ocurran en

dichas comisiones , por muerte ó por otra causa. Y en el caso de que la vacante de cualquiera de los comisionados españoles en las posesiones británicas , ó de los comisionados británicos, en posesion española, no esten llenas despues del término de siete meses para América y doce para Africa , los buques que sean llevados á dichas posesiones respectivamente dejarán de tener el derecho susodicho de apelacion.

Hecho en Madrid á veinte y tres de Setiembre del año de nuestro Señor mil ochocientos diez y siete.
(L. S.) *José Pizarro.*

PLENIPOTENCIA

Del Rey nuestro Señor.

Don Fernando Sèptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla , de Leon, de Aragon, de las Dos sicilias, de Jerusalem , de Navarra , de Granada, de Toledo, de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg , de Flándes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto en conformidad del artículo 2 del tratado firmado en esta villa y corte de Madrid el día cinco de Julio del año de mil ochocientos catorce, quedé convenido con S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña è Irlanda , que siendo uniformes enteramente nuestros sentimientos respecto á la injusticia é inhumanidad del tráfico de esclavos, tomaria en consideracion, con la madurez que se requiere, los medios de conciliar estos sentimientos con las necesidades de mis posesiones de América ; por tanto , habiendo llegado el caso de llevar á efecto

Estas ideas, que deberá ser por medio de un tratado formal, que las sancione con S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y siendo preciso que para realizarlo autorice por mi parte á una persona que se halle dotada de la fidelidad, celo è inteligencia que se necesita; reconociendo que estas especiales y distinguidas prendas concurren en vos D. José García de Leon y Pizarro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la de San Fernando y del mèrito de Nápoles, de las de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de Rusia, y de la del Aguila Roja de Prusia, Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho Universal, Superintendente de Caminos, de Correos y Postas en España è Indias &c. &c., os elijo y nombro para que revestido del caracter de mi Plenipotenciario trateis y confirais con el Plenipotenciario nombrado al mismo fin por S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, para que del mismo modo concluyais y firmeis con èl el tratado en que os conviniéreis: y todo lo que asi trateis, concluyais y firmeis, lo doy desde ahora por grato y rato; y prometo, bajo mi Real palabra que lo observarè y cumplirè, y lo harè observar y cumplir como si por Mì mismo lo hubiese tratado y conferido, concluido y firmado: para lo cual os doy toda mi facultad y pleno poder en la mas amplia forma que de derecho se necesita. Y en fe de ello hice expedir el presente, firmado de mi mano, sellado con el sello secreto, y refrendado por el infrascrito mi Consejero de Estado, y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia. En mi palacio de Madrid à diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos diez y siete.

YO EL REY.—(L. S.)—*Juan Lozano de Torres.*

RATIFICACION

Del Rey nuestro Señor.

Don Fernando Séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto habiéndose ajustado, concluido y firmado en Madrid en veinte y tres de Setiembre del presente año por nuestro Plenipotenciario y el del Serenísimo y Potentísimo Príncipe Jorge III, Rey del Reino Unido de la Graú Bretaña è Irlanda, un tratado sobre la abolicion del tráfico de negros, el cual tratado se compone de catorce artículos, todo en lengua española è inglesa, y es palabra por palabra del tenor siguiente:

Aquí el tratado.

Por tanto, habiendo visto y examinado el contenido del referido tratado, tal cual se acaba de insertar, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto contiene, como en virtud de la presente le aprobamos y ratificamos en la mejor y mas amplia forma que podemos, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente: y para su mayor validacion y firmeza mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada

con nuestro sello secreto , y refrendada por nuestro infrascrito Consejero de Estado , primer Secretario de Estado y del Despacho. En Madrid á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos diez y siete.—Yo EL REY—
(L. S.)—*Josè Pizarro.*

RATIFICACION

Del Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Traduccion.

Jorge III por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensor de la fe, Rey de Hanover &c. &c.; á todos y á cada uno de aquellos á quienes las presentes llegaren, salud. Por cuanto un tratado entre Su Magestad y su buen Hermano el Rey Católico para impedir que sus súbditos se ocupen en cualquiera tráfico ilícito en esclavos, se concluyó y firmó en Madrid, junto con tres instrumentos anexos al mismo, el dia veinte y tres de Setiembre del año de nuestro Señor mil ochocientos diez y siete por los Plenipotenciarios de Su Magestad y de su dicho buen Hermano, debida y respectivamente autorizados al intento; cuyo tratado é instrumentos son, palabra por palabra, como sigue:

Aqui el tratado.

Nos, habiendo visto y examinado el tratado ya citado, junto con los tres instrumentos anexos al mismo, los hemos, en el nombre y de parte de Su Magestad, aprobado, ratificado, aceptado y confirmado en todos y cada uno de sus respectivos artículos y cláusulas, como por las presentes los aprobamos, ratificamos, aceptamos y confirmamos por Su Magestad, sus herederos y

sucesores ; obligándonos y prometiendo , bajo nuestra palabra , que cumpliremos y observaremos sincera y fielmente todas y cada una de las cosas contenidas y expresadas en los mismos , y que no permitiremos jamás que por nadie sean violados ni transgredidos de manera alguna en cuanto esté de nuestra parte. Para mayor fe y firmeza de todo lo sobredicho hemos firmado las presentes en el nombre y de parte de Su Magestad , y hemos hecho poner el gran sello del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en el palacio de Carlton House el dia veinte y siete de Octubre del año de nuestro Señor mil ochocientos diez y siete , y en el quincuagésimo octavo del reinado de Su Magestad.

En el nombre y de parte de Su Magestad.—*Jorge P. R.*

CERTIFICACION

Del Cange de las ratificaciones con el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Nos D. José García de Leon y Pizarro , Consejero de Estado , y primer Secretario de Estado de Su Magestad Católica , y Don Henrique Wellesley &c., Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Su Magestad Británica cerca de Su Magestad Católica.

Certificamos que las letras de ratificacion del tratado entre las dichas Magestades para la abolcion del tráfico de negros , firmado en 23 de Setiembre del presente año , acompañadas de todas sus solemnidades , y debidamente cotejadas la una con la otra , y los ejemplares originales , han sido cangeados por Nos en este dia.

En fe de lo cual hemos firmado el presente acto por duplicado , sellándole con los sellos de nuestras respectivas armas.

En Madrid á 22 de Noviembre de 1817. (L. S.)—*José Pizarro.* (L. S.)—*Henry Wellesley.*

EL REY.

La introduccion de negros esclavos en América fué una de las primeras providencias que dictaron mis augustos Predecesores para el fomento y prosperidad de aquellos vastos dominios, muy poco tiempo despues de haber sido descubiertos. La imposibilidad en que estaban los indios de ocuparse en diferentes trabajos útiles, aunque penosos, nacida del ningun conocimiento que tenian de las comodidades de la vida, y de los cortísimos progresos que entre ellos habia hecho la sociedad civil, exigió por entonces que el beneficio de las minas y el rompimiento y cultivo de las tierras se entregaran á brazos mas robustos y activos. Esta providencia, que no creaba la esclavitud, sino que aprovechaba la que ya existia por la barbarie de los africanos para salvar de la muerte á sus prisioneros, y aliviar su triste condicion, léjos de ser perjudicial para los negros de Africa, trasportados á América, les proporcionaba no solo el incomparable beneficio de ser instruidos en el conocimiento del Dios verdadero, y de la única religion con que este supremo Ser quiere ser adorado de sus criaturas, sino tambien todas las ventajas que trae consigo la civilizacion, sin que por esto se les sujetara en su esclavitud á una vida mas dura que la que train siendo libres en su propio pais. Sin embargo, la novedad de este sistema requeria mucho detenimiento en su ejecucion, y asi fue que la introduccion de negros esclavos en América dependió siempre de permisos particulares que mis augustos Predecesores concedian segun las circunstancias de los lugares y de los tiempos, hasta que la de negros bozales fue generalmente permitida, asi en buques nacionales como extrangeros, por Reales cédulas de veinte y ocho de setiembre de mil setecientos ochenta y nueve, doce de abril de mil setecientos noventa y ocho, y veintay dos de abril de mil ochocientos cuatro, en cada una de las cuales se señalaron diferentes plazos para

dicha introduccion : todo esto manifestaba bien claramente que la cristiana sabiduría de los Reyes consideraba siempre estas providencias como excepciones de la ley sujeta á condiciones variables. Aun no habia espirado el concedido en la de veinte y dos de abril de mil ochocientos cuatro , cuando la divina Providencia me restituyó al trono á que me habia destinado , y de que intentó pèrfidamente despojarme un injusto usurpador. Las turbulencias y disensiones suscitadas en mis dominios de America durante mi ausencia fijaron desde luego mi soberana atencion ; y meditando con incesante desvelo las providencias mas adecuadas para restablecer el buen órden en aquellos remotos paises , y darles todo el fomento de que son capaces , no tardé en advertir que habian variado enteramente las circunstancias que moviéron á mis augustos Predecesores para permitir el tráfico de negros bozales en las costas de Africa , y su introduccion en àmbas Amèricas. En ellas ha crecido prodigiosamente el número de negros indígenas , y aun el de los libres , á beneficio de la regulacion suave del Gobierno , y de la cristiandad y temple humano de los propietarios españoles : el de blancos se ha aumentado mucho , y el clima no es tan perjudicial para estos como lo era àntes de que las tierras se desmontásen y pusièsen en cultivo. Aun el bien que resultaba à los habitantes de Africa de ser transportados à paises cultos no es ya tan urgente y exclusivo desde que una nacion ilustrada ha tomado sobre sí la gloriosa empresa de civilizarlos en su propio suelo : al mismo tiempo la general cultura de Europa , y el espíritu de humanidad que ha dirigido sus últimas transacciones , al restaurar el edificio que la depravacion del règimen del usurpador habia destruido hasta sus bases , han excitado un conato general entre los soberanos de Europa de ver abolido este tráfico ; y en el Congreso de Viena , conviniendo en la necesidad de la abolicion , se ocupáron en facilitararlo por medio de las negociaciones mas amistosas con las potencias que tenian

colonias , encontrando en Mí aquella disposicion que era consiguiente á tan laudable empeño. Estas consideraciones movieron mi Real ánimo á informarme de personas intruidas y celosas de la prosperidad de mis Estados sobre los efectos que en ellos produciría la abolicion del tráfico de negros Vistos sus informes, deseoso de asegurar el acierto en materia de tanta transcendencia y gravedad , los remití á mi Consejo de las Indias con real orden de catorce de junio de mil ochocientos quince , para que me consultara lo que se le ofreciese y pareciese. Agregados todos estos copiosos materiales y los antecedentes del asunto , y visto lo que el propio Supremo Tribunal me ha expuesto en su consulta de quince de febrero de mil ochocientos diez y seis , correspondiendo á la confianza que en él tengo depositada , y conformándome con su parecer sobre la abolicion del tráfico de negros , y convenido con el Rey del reino Unido de la Gran-Bretaña è Irlanda, por un tratado solemne sobre todos los puntos de interes recíproco que versan en esta notable transacion , y hecho cargo de ser llegado el tiempo de la abolicion, conciliados debidamente los intereses de mis Estados de América con los sentimientos de mi Real ánimo , y los deseos de todos los soberanos mis amigos y aliados , he venido en resolver lo siguiente :

Artículo 1.

Desde hoy en adelante prohibo para siempre á todos mis vasallos , asi á los de la Península como á los de América , que vayan á comprar negros en las costas de Africa que están al norte del Ecuador. Los negros que fueren comprados en dichas costas serán declarados libres en el primer puerto de mis dominios á que llegare la embarcacion en que sean trasportados : esta , con lo restante de su carga , será confiscada para mi Real Hacienda , y el Comprador , el Capitan , el Maestre y Piloto irremisiblemente condenados á diez años de presidio en las islas Filipinas :

2.

La pena señalada en el artículo precedente no comprende al Comprador, Capitan, Maestre y Piloto de las embarcaciones que salgan de cualquiera puerto de mis dominios para las costas de Africa que están al norte del Ecuador ántes del dia veinte y dos de noviembre del presente año, á los cuales les concedo además el plazo de seis meses, contados desde dicha fecha, para que concluyan sus expediciones.

3.

Desde el dia treinta de mayo de mil ochocientos veinte prohibo igualmente á todos mis vasallos, así á los de la Península como á los de América, que vayan á comprar negros en las costas de Africa que están al sur del Ecuador, bajo las mismas penas impuestas en el artículo primero de esta mi Real cédula; concediendo asimismo el plazo de cinco meses desde dicha fecha para que puedan completar sus viages los buques que hubiesen sido habilitados ántes de la citada fecha de treinta de mayo de mil ochocientos veinte, en que ha de cesar totalmente el tráfico de negros en todos mis dominios, tanto en España como en América.

4.

Los que usando del permiso que concedo hasta treinta de Mayo de mil ochocientos veinte fueren á comprar negros en las costas de Africa que estan al sur del Ecuador, no podrán trasportar mas esclavos que cinco por toneladas del porte de su buque; y si alguno contraviniere á esta disposicion, será castigado con la pena de perder todos los que transportare, los cuales serán declarados libres en el primer puerto de mis dominios á que arribe la embarcacion.

5.

Por el cómputo de cinco negros por cada dos toneladas no se hará cuenta con los que nacieren durante

la navegacion , ni con los que fueren sirviendo en el buque en clase de marineros ó criados.

6.

Los buques extranjeros que introduzcan negros en cualquiera puerto de mis dominios deberán hacerlo con sujecion á las reglas que se prescriben en esta mi Real cédula ; y en caso de contravencion serán castigados con las mismas penas que señalan en ella.

Y siendo mi Real voluntad que todo lo referido se circule á mis dominios de América y Asia para su mas puntual observancia , lo comuniqué á mi Supremo Consejo de las Indias por decreto señalado de mi Real mano , con fecha de veinte y dos de Setiembre próximo pasado ; y publicado en el propio Tribunal en primero del corriente , se acordó su cumplimiento , y que al mismo efecto se expidiese esta mi Real cédula ; por la cual mando á mis Vireyes , Presidentes , Audiencias , Comandantes generales , Gobernadores é Intendentes de las Indias , sus islas adyacentes y de Filipinas , guarden , cumplan y ejecuten , y hagan guardar , cumplir y ejecutar cuanto queda ordenado en esta mi soberana determinacion , sin ir ni contravenir , ni permitir se vaya ni contravenga á su tenor en manera alguna , haciéndolo publicar por bando para el mismo fin no solo en las capitales , sino tambien en los demas pueblos cabezas de partido de sus respectivos distritos , y comunicándolo igualmente cada uno en su territorio á los Tribunales , Justicias , Autoridades y personas á quienes de cualquier modo incumba su cumplimiento. Y de esta mi Real cédula se tomará razon en las Contadurías generales del expresado mi consejo. Fecha en Madrid á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos diez y siete. — **YO EL REY.** — Por mandado del Rey nuestro Señor. — *Estéban Varéa.*



